



Yolanda Herrera Murgueitio
Representante Legal
Servicios legales Lawyers LTDA
Cali - Colombia

Doctor (a)

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA -SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

E. S. D.

REF: Ordinario laboral interpuesto por el Señor CARLOS MAURICIO REINA RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- RAD. 41001310500320190063500

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.708.158 expedida en Neiva Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 317.648 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, así:

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En el presente caso, en atención a que la invalidez del demandante se estructuró directamente por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN en primera oportunidad, sin que previo a ello se efectuara la calificación que debe proferir COLPENSIONES conforme la literalidad del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005, quedara así:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será



Yolanda Herrera Murgueitio
Representante Legal
Servicios legales Lawyers LTDA
Cali - Colombia

apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante a Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales”.

Lo anterior, implica que en efecto como lo advirtió Colpensiones mediante resolución No. SUB. 119096 del 15 de mayo de 2019, el procedimiento consolidado en la ley, determina de forma clara y precisa que es la entidad de seguridad social la legitimada e idónea para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, siendo un procedimiento legal que debe acotarse conforme las formalidades descritas.

De otro lado, es relevante traer a cita lo dispuesto por el artículo 29 del decreto 1352 del 2013, el cual determino:

ARTÍCULO 29. CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.25 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:



Yolanda Herrera Murgueitio
Representante Legal
Servicios legales Lawyers LTDA
Cali - Colombia

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes.

Así pues, si bien el demandante CARLOS MAURICIO REINA RIVERA podría eventualmente solicitar calificación particular ante la junta regional de calificación de invalidez, tal situación está sujeta a la concurrencia de cualquiera de las situaciones fácticas delineadas en los dos literales de la norma precitada, sin embargo, en el presente asunto ni en la demanda ni en los anexos de la misma, se evidencia algún hecho que legitimara al demandante acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación, por lo cual el peritaje aportado no es una prueba idónea para acreditar la calidad de invalido, pues para ello se debe acotar el procedimiento dispuesto en las normas precitadas.

Una vez agotado el procedimiento dispuesto en la ley, el actor debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 860 de 2003:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Conforme lo anterior se puede establecer que para el acceso a la prestación deprecada por la parte actor se requieren dos requisitos indispensables, esto es que su pérdida de capacidad laboral sea igual



Yolanda Herrera Murgueitio
Representante Legal
Servicios legales Lawyers LTDA
Cali - Colombia

o superior al cincuenta por ciento (50%) y que cuente con un número mínimo de 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, de lo cual se desprende que, es la calenda a partir de la cual se determina que el afiliado vio afectada su capacidad laboral la que determina el límite temporal retrospectivo respecto del cual se deben acreditar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anterior, demanda que el Sr. CARLOS MAURICIO REINA RIVERA se someta al procedimiento dispuesto y del cual ya ha sido informado y advertido por Colpensiones desde su primera solicitud para reconocimiento de una pensión de invalidez como se evidencia en resolución No. SUB. 119096 del 15 de mayo de 2019, pues el dictamen No. 9783 del 10 de diciembre de 2018, no cumple con las formalidades legales para ser determinador de su estado de invalidez y la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, lo que permite concluir que el accionante no acredita los requisitos dispuestos por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, con lo cual no se puede acceder a sus pretensiones. Corolario de lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues a la fecha el demandante no cumple con los requisitos para ser derecho a la pensión que pretende, PUES nunca solicitó el trámite de calificación ante Colpensiones, entidad competente para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral en una primera oportunidad, por lo tanto, no es posible considerar el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA para efectos de reconocimiento de la prestación, toda vez que el mismo no fue oponible ante terceros interesados.

En razón a lo anterior y como quiera que al señor CARLOS MAURICIO REINA RIVERA, no le asiste razón para la reclamación, solicito a su señoría se sirva revocar LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021 y en su lugar, absolver a mi representada de las condenas impuestas.

II NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3114791042. Correo electrónico jairchavarro5250@hotmail.com servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

C.C. 7.708.158 de Neiva Huila.

T.P. 317.648 del C. S. de la J.